



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C - C C CASTELLANA MALL, 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C. Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT 900.768.933-8
DEMANDADO: EFIGENIO HERRERA MENDOZA CON C.C. N° 73.197.829 XIOMARA PEREZ CASTELLANOS C.C. N° 45.533.227
RAD. 13001-41-89-005-2021-00630-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presenta escrito con el que pretende subsanar la demanda. Sírvase Proveer.

**JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D. T. y C. Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que si bien, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término, no obstante al revisar la misma, se observa la subsanación no se encuentra en debida forma, atendiendo a que, en el escrito de subsanación, la parte demandante no aclara lo solicitado, toda vez que NO APORTÓ CONSTANCIAS O PRUEBAS que demuestren la remisión del poder por parte de la entidad demandante, máxime si se tiene en cuenta, que la entidad demandante es una persona jurídica registrada en el registro mercantil, frente a lo cual, el artículo 08 del Decreto 806/2020 es enfático en estipular que los poderes otorgados por este tipo de personas, DEBERÁN ser remitidos desde su dirección de correo electrónico, como a continuación se transcribe

"(...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." Lo cual, como lo manifestó el despacho en el auto de inadmisión, suple la "presentación personal" que debía realizarse con el expediente físico, y que se usaba antes del decreto 806/2020.

El despacho concuerda con el apoderado judicial cuando asevera que el Decreto 806 de 2020 no derogó el CGP, no obstante, dicha normatividad fue expedida específicamente para implementar la virtualidad en los procesos judiciales, como una medida para paliar los efectos de la pandemia COVID-19.

Reiterando al respecto que para presumir la autenticación del poder por el despacho judicial, se debe comprobar:

- 1- Que se pueda verificar que el correo haya sido remitido desde el correo del poderdante.
- 2- Que en el contenido del poder se informe el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA.

Ahora bien, cuando se presume la autenticación del memorial poder?, ante de explicar la misma es preciso resaltar que al momento de escanear un documento físico y enviarlo por un mensaje de datos, el documento se convierte en electrónico lo que implica que la



presunción de su autenticación proviene del envío del poder a través del correo electrónico, por cuanto este es de propiedad y exclusivo acceso de la persona que lo remite.

Determinación que adoptó el despacho fundado en lo preceptuado en el Artículo 103 del CGP, PAR.2

“...PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso...”

Así mismo en lo indicado en el Auto 55194 Corte Suprema de Justicia:

“...Para que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo...”¹

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado por la parte demandante con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no existe dentro del libelo de mandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado.

Por lo tanto, si bien se aporta un poder autenticado el mismo es remitido en mensaje de datos que debe, para presumir la autenticación del poder por el despacho judicial, se debe comprobar

1- que se pueda verificar que el poder haya sido remitido desde el correo del poderdante.

2- que en el contenido del poder se informe el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA.

Siendo el fundamento de requerir los correos electrónicos de las partes y sus apoderados y en caso de ser una persona jurídica o natural propietaria de un establecimiento de comercio el correo electrónico de notificaciones registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal o Registro Mercantil, respectivamente.

Circunstancias que se requieren y que no son caprichos o ritualidades de los despachos judiciales atendiendo que una vez se admite la demanda con el poder otorgado será este el que determina la facultad y legalidad de cada actuación que se efectuó dentro del proceso atendiendo nuestra nueva forma de trabajo y que los documentos allegados al expediente reiteremos una vez es escaneado y enviado por un mensaje de datos, el documento se convierte en electrónico.

Sumado al hecho de los avisos realizados por falsos poderes dados en “Notarias” y por no contarse en estos con el original del documento se hace imposible verificar dicha circunstancia, aclarando que no estamos indicando que el poder dado en el proceso que nos ocupa sea falso, solo que para presumir la autenticidad de cualquier poder en esta nueva modalidad de trabajo el Decreto 806 de 2020 determinó en su Artículo 5, las características que se deben cumplir el mismo, conforme fue explicado.

¹ Corte Suprema de Justicia Radicado 55194



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C - C C CASTELLANA MALL, 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

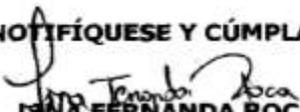
Por todo lo anterior, constata el despacho que, no se subsanaron los defectos de que adolece la demanda, dentro del término señalado en el auto de SEPTIEMBRE 09 DE 2021, por lo que deplora el despacho en proceder de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda y ordenando su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA FERNANDA ROCA
JUEZ

YCC

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
MEDIANTE EL ESTADO **N° 041**

DE FECHA: **01 - 10 - 2021**

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO.
SECRETARIO